

EL DEBER DE INVESTIGAR, JUZGAR Y SANCIONAR EN EL CASO DE VÍCTOR HILARIÓN PALACIOS COMO OBLIGACIÓN INTERNACIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO¹

Nadia Gabriela Triviño López²

Resumen

Este artículo analiza las obligaciones que tiene el Estado Colombiano de investigar, sancionar y juzgar las ejecuciones extrajudiciales cometidas por sus agentes o con su complicidad, a la luz de las normas internacionales, especialmente del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Lo anterior, a través del estudio de caso del señor, Víctor Manuel Hilarión, quien ejercía su rol de liderazgo comunitario en la zona rural de la región de Sumapaz; el cual, llegó a conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la búsqueda de justicia. El artículo es resultado de una investigación cualitativa, que se desarrolló a través de la revisión de normas, jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Los resultados del análisis en el caso de estudio muestran la insuficiencia del ordenamiento jurídico nacional, y los desafíos que enfrentan las víctimas para obtener justicia en casos de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, como lo son las ejecuciones extrajudiciales y el homicidio de persona protegida. Lo anterior, de cara a la construcción de un precedente jurisprudencial que permita la puesta en marcha de una ruta para el acceso a la justicia ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

¹ Este artículo hace parte del proyecto de investigación desarrollado dentro de la Maestría en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, cursada en doble titulación entre la Universidad Santo Tomás de Bogotá y la Universidad de Medellín, para obtener el título de magíster.

² Abogada, especialista en Derecho Público de la Universidad Autónoma de Colombia, magíster en Defensa de los Derechos Humanos y el DIH ante organismos, tribunales y cortes internacionales de la Universidad Santo Tomás. Candidata a magíster en Derechos Humanos y Derecho internacional Humanitario de la Universidad de Medellín.

Palabras Clave: Obligaciones del Estado, Justicia, Derecho Internacional de los Derechos Humanos, Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Ejecución Extrajudicial, Sumapaz.

Abstract

This article examines the obligations of the Colombian State to investigate, sanction, and prosecute extrajudicial executions committed by its agents or with their complicity, in light of the norms of the Inter-American Human Rights System. This is done through the case study of Mr. Víctor Manuel Hilarión, who held a leadership role in the rural area of the Sumapaz region; a case that was brought before the Inter-American Court of Human Rights in the pursuit of justice. The article is the result of qualitative research conducted through the review of norms, jurisprudence, and doctrine of International Human Rights Law. The findings of the case study analysis reveal the insufficiency of the national legal framework, and the challenges faced by victims in obtaining justice in cases of serious human rights violations and breaches of International Humanitarian Law, such as extrajudicial executions and the homicide of protected persons. This, in turn, highlights the importance of establishing a judicial precedent that enables the implementation of a pathway for access to justice before the Inter-American Human Rights System.

Keywords: State Obligations, Justice, International Human Rights Law, Inter-American Human Rights System, Inter-American Commission on Human Rights, Extrajudicial Execution, Sumapaz.

Introducción

En Colombia, las comunidades campesinas y sus líderes han sufrido constantes violaciones a sus derechos humanos en el contexto del conflicto armado. Estas violaciones han sido ampliamente documentadas por diversas fuentes, especialmente por comisiones de la verdad, entre otros mecanismos de justicia transicional. En este sentido, la Jurisdicción Especial para la Paz determinó que,

entre 2002 y 2008, al menos 6.402 personas fueron presentadas en el país como guerrilleros abatidos en combate, aunque no lo eran.

El homicidio del líder campesino, Víctor Hilarión Palacios, por parte de actores armados estatales, ejemplifica uno de los miles de casos de violaciones a los derechos humanos presentados en Colombia como “falsos positivos”, es decir, ejecuciones extrajudiciales en el marco del derecho internacional. Por las características del delito y la impunidad que ha acompañado este caso, se propone como un emblema que pone en manifiesto las acciones injustificadas y las omisiones del Estado colombiano en materia de protección, investigación y sanción.

El objetivo de este artículo es: Analizar el deber de investigar, juzgar y sancionar en el caso de Víctor Hilarión Palacios como obligación internacional del Estado Colombiano. Así las cosas, por medio de este se busca dar respuesta a la siguiente pregunta: Conforme a lo regulado en la Convención Americana de Derechos Humanos, ¿cómo debe investigar, juzgar y sancionar el caso de Víctor Hilarión Palacios el Estado Colombiano, como una de sus obligaciones internacionales?

Para tal efecto, se empleó una metodología cualitativa, descriptiva y analítica; en donde a través de la revisión de normas, jurisprudencia y doctrina del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el análisis del caso concreto, se evidenció la necesidad de que el Estado colombiano cumpla con una de sus obligaciones internacionales, se evidenció la insuficiencia del sistema jurídico, para finalmente, indicar el paso a seguir ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

En consecuencia, este artículo se divide en cuatro partes. En un primer momento, se describe el contexto geográfico y político del caso en estudio del líder campesino Víctor Hilarión Palacios, seguido de la insuficiencia del Estado Colombiano, teniendo en cuenta la contradicción que se constituye en torno de la

protección y preservación del derecho a la vida, como elemento fundamental para el desarrollo de la sociedad colombiana. Luego, se hace alusión a los instrumentos internacionales con relación a las ejecuciones extrajudiciales, la obligación de los Estados frente a este tema en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, para culminar con la ruta de acción desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Lo anterior, con el objetivo de brindar herramientas de análisis para la exigencia de las obligaciones que tiene el Estado de respetar los derechos humanos.

1. Caso de estudio: Ejecución extrajudicial del líder campesino Víctor Hilarión Palacios

1.1. Contexto geográfico, político y social

La región del Sumapaz se encuentra ubicada sobre la cordillera oriental de Colombia. Esta zona cuenta con una gran diversidad ecosistémica y un valor importante en términos ambientales, ya que hace parte de un complejo de páramos, en los que yacen las fuentes hídricas más importantes de Colombia. En relación con su división político-administrativa hay una amplia extensión de área que es administrada por el distrito capital y se ubica en la zona sur de la ciudad de Bogotá, otra proporción hace parte de los municipios de Pasca, Arbeláez, San Bernardo y Gutiérrez en el departamento de Cundinamarca.

En términos sociales los asentamientos humanos que conformaron los municipios y veredas del Sumapaz se generaron a raíz de dos fenómenos: Las migraciones internas causadas entre los años de 1899 y 1902 por un suceso denominado “La guerra de los mil días”, donde familias liberales de diversas partes del país, llegan a este territorio para asentarse, lo que dio inicio a posteriores conflictos sobre la tenencia de la tierra, por el cual se estableció un proceso de

organización social entre colonos y terratenientes, y finalizó con la consolidación de la sociedad agrícola de la colonia de Sumapaz en 1928.

El impacto generado a causa del estallido que provocó el asesinato del caudillo liberal Jorge Eliecer Gaitán 20 años después, desencadenó el fortalecimiento del partido comunista como organización política y social de liderazgo en la región junto al nacimiento de nichos de la organización guerrillera, que posteriormente se constituiría como las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC-EP, que en ese momento, se organizaron como grupos para la autodefensa, autodeterminación y la generación de exigencias claras hacia el gobierno del expresidente Rojas Pinilla en materia de desarrollo local, inversión y el retiro de fuerzas militares en algunas áreas, lo que no se tradujo en mejores condiciones de vida para las comunidades campesinas de la región.

La región de Sumapaz es un hito en la historia de la organización social y política del centro del país, no solo por la constante presencia de actores como los partidos tradicionales, finalizando el siglo XIX e iniciando el siglo XX, y el posterior fortalecimiento de células del Partido Comunista, sino por ser cuna de organizaciones campesinas que trabajaron por la defensa del campo y del agro, construyendo procesos alternativos para la gestión y proyección del territorio desde las comunidades, tal es el caso del Sindicato de Trabajadores Agrícolas del Sumapaz (en adelante SINTRAPAZ), el cual continúa vigente.

Esta construcción del territorio se vio permeada de variedad de reivindicaciones y de conflictos de interés por parte del Estado y de grupos armados organizados que encontraron en los beneficios de la zona, una forma subsistencia. En conclusión, territorio y conflicto se entrelazaron en el Sumapaz, para conformar un contexto problemático atravesado por distintos ciclos de violencia, como una radiografía de la guerra en Colombia. Tal y como lo presenta Bautista (2021), al afirmar que,

En el caso de Sumapaz, los esquemas de poder se evidencian mediante una dinámica conflictiva desde la conformación del territorio, pues allí han tenido lugar todas las formas de conflicto armado que históricamente han ocurrido en Colombia. El campesinado sumapaceño se ha enfrentado contra los diferentes actores que han ostentado el poder en un momento dado: primero frente a la clase terrateniente, luego a la clase política conservadora, posteriormente a los agentes armados (legales e ilegales) y más recientemente a agentes empresariales, cada uno de los cuales, en diferentes momentos históricos, ha buscado la apropiación del territorio y/o sus recursos naturales (p. 101).

A medida que se ha constituido este territorio se ha mantenido la manifestación de múltiples formas de violencia y estigmatización para los líderes, defensores de derechos humanos y el medio ambiente, y para el ejercicio de la política, agudizada por acciones por parte de las fuerzas armadas del Estado en el marco de escenarios de diálogo con el grupo armado organizado FARC-EP, lo que conllevó a tensionar las relaciones entre el Ejército y la comunidad campesina y, entre la comunidad campesina con las instituciones del Estado.

El fenómeno de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia tuvo sus inicios en la época de 1978; sin embargo, y de acuerdo con Rodríguez (2015), el año 2002 representó para Colombia un punto neurálgico en su lucha en contra de todos los niveles de criminalidad y amenaza a la seguridad nacional, debido a los altos índices de violencia, que producían diferentes grupos armados organizados, representados principalmente en las guerrillas de las FARC – EP y ELN, repartidos en franquicias a lo largo y ancho del país. (p.16).

De acuerdo con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (2022), entre 2002 y 2008, según la JEP, se registraron 68 casos de ejecuciones extrajudiciales en Cundinamarca, pero, a diferencia de los demás departamentos que muestran un incremento de hechos entre 2005 y 2007, en Cundinamarca los años 2003-2004, cuando se implementó la operación Libertad I. En Sumapaz, se denunciaron violaciones de los derechos

humanos contra la población civil atribuidas al Ejército, que incluyeron, según testimonios recibidos por la Comisión, montajes judiciales fundados en declaraciones de desmovilizados, ejecuciones extrajudiciales y torturas, violencias basadas en género, allanamientos a las viviendas de los campesinos –con requisas, intimidaciones y pillaje (robo de ganado, cosechas, y de bienes y enseres sustraídos de las viviendas y las escuelas), y ocupación ilegal de predios. (p.853)

En ese contexto, inició la implementación de la “Política de Seguridad Democrática”, liderado por expresidente, Álvaro Uribe Vélez, quién sostuvo su campaña presidencial sobre la base del aumento y persistencia de la ofensiva guerrillera en todos sus frentes y la competencia de ella frente a la contraofensiva paramilitar. (Olarte, 2008). Los cambios se vieron reflejados en el campo ideológico, discursivo, militar y de resultados contra los grupos armados organizados. En su interés por neutralizar la amenaza terrorista, dicha política generó “incentivos para que las unidades militares actúen de manera acorde con la consecución del objetivo deseado por el Gobierno” (Cárdenas y Villa 2009, p. 26).

De esta manera, la violencia directa y cultural se acentuó en Colombia, al cambiar el imaginario y la concepción de “conflicto armado interno” y de “grupo armado ilegal de oposición” a de “lucha antiterrorista” y “grupo narcoterrorista” respectivamente, bajo un contexto de “lucha mundial antiterrorista” y de lucha en contra del narcotráfico.

1.2. Caso del líder campesino Víctor Hilarión Palacios

El señor, Víctor Manuel Hilarión Palacios y su núcleo familiar hicieron parte de la comunidad de Sumapaz, constituyeron sus vínculos familiares en el seno del Páramo, desempeñándose como labriegos y ganaderos de esa zona del país. Eran ampliamente reconocidos por su comunidad, y de importancia para el desarrollo colectivo y la organización social. En suma, el señor, Víctor Manuel Hilarión era

reconocido como un líder campesino y sindical, quien junto a su familia trabajaba por la reivindicación de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la población campesina del Sumapaz.

En su calidad de líder de su comunidad e integrante de la organización sindical - SINTRAPAZ, denunció la pérdida, sacrificio de reses y apropiación de algunas de sus propiedades por parte del Ejército Nacional e integrantes del batallón de Alta Montaña, a quienes las entidades locales les exigían adelantar las investigaciones pertinentes y enmendar los daños causados. Posterior a este hecho comenzaron a circular panfletos que señalaban a miembros de la comunidad del sector como integrantes de los frentes 51 y 53 de las FARC, entre ellos se encontraba el señor Víctor Manuel Hilarión Palacios.

El lunes 9 de enero de 2012, a las 7 de la mañana Víctor Manuel Hilarión Palacios salió de su casa, ubicada en el caserío de San Juan de Sumapaz, con destino a la vereda Totuma, como habitualmente lo hacía en el desarrollo de sus actividades agropecuarias; para ese día se transportaba en su caballo y llevaba una mula adicional con carga; aproximadamente a las tres de la tarde llegó a la vereda la Totuma.

Al día siguiente, en la zona de San Juan del Sumapaz, Localidad 20 de Bogotá D.C., siendo aproximadamente las diez de la mañana se escucharon unas detonaciones que duraron aproximadamente media hora, posteriormente llegaron helicópteros, allí hace presencia la Fuerza de Tarea del Sumapaz del Ejército Nacional de Colombia.

El 10 de enero de 2012, el cuerpo del señor Víctor Manuel Hilarión Palacios fue presentado por las autoridades como “guerrillero dado de baja en combate” por miembros de la Fuerza de Tarea del Sumapaz del Ejército Colombiano, en desarrollo de la operación Militar “Escalamo”, realizada en el municipio de Cubarral,

departamento del Meta. Según medios probatorios recaudados por la Fiscalía General de la Nación- y que se detallarán adelante-, en el momento que le entregaron el cuerpo del señor Víctor a sus familiares, se identificaron los siguientes elementos:

(...) se identificaron elementos que le pertenecían al occiso, tales como una mochila, una gorra y una perra que siempre lo acompañaba. El familiar que recibió el cuerpo observó que este presentaba signos de tortura descritos de la siguiente manera: la parte derecha de la cabeza la tenía hundida, como si hubiese sido golpeado fuertemente con objeto contundente, en la parte izquierda de la cabeza presentaba hematomas, su mano derecha se observaba fracturada, tenía herida en la boca, y el resto del cuerpo negro, como si lo hubiesen golpeado. El cuerpo tenía la ropa con la que él salió de la casa el día 09 de enero de 2012.

Adicionalmente, a partir de las pruebas, la Fiscalía General de la Nación sostuvo que el día de los hechos el señor Víctor se encontraba realizando labores agropecuarias propias de su actividad comercial, desarmado y vestido con su ropa de diario. De esta manera, el señor Víctor, fue privado de su vida en acciones irregulares adelantadas por parte del Ejército Nacional, quienes aceptaron la acción oprobiosa al punto que lo presentaron ante los medios de comunicación como un subversivo dado de baja, a pesar de que no fueron encontradas pruebas de su militancia, el uso de armamento o vestigios que permitieran concluir que en efecto en el lugar de los hechos se hubiese presentado un enfrentamiento armado

1.3. La insuficiencia del sistema jurídico nacional

En ese contexto, la versión que el Ejército Colombiano, en específico el batallón de Alta Montaña, entregaron durante la declaración de los hechos del señor Victor Manuel Hilarión Palacios, determinaron los elementos de una ejecución extrajudicial.

Ante el estado de las acusaciones y las situaciones presentadas, la familia Hilarión a través de su abogado, solicitó que la investigación adelantada quedará en manos de la Unidad de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, por tratarse de una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario. A su vez, solicitó al Procurador General de la Nación, en ese entonces el señor Alejandro Ordoñez Maldonado, que adelantará las investigaciones disciplinarias en contra de los integrantes del Ejército involucrados en el homicidio del líder campesino. De las investigaciones adelantadas, tanto por la Fiscalía como por la Procuraduría, se desconoce el estado actual de las actuaciones penales y disciplinarias.

Actualmente, la Fiscalía tiene abierta una investigación, en estado de indagación adelantada por la Dirección Especializada Contra las Violaciones de Derechos Humanos, que no presenta mayores avances, tampoco se han realizado diligencias de imputación de cargos, ni se han identificado a los presuntos responsables del homicidio. Luego de una década de ocurrido el caso, no se ha presentado actuación alguna que desde el sistema jurídico nacional evidencie el interés por obtener justicia y esclarecer los hechos.

La vulneración sistemática por parte de los órganos judiciales y la falta de garantías en la investigación demuestra la falta de seriedad, imparcialidad y efectividad en este tipo de situaciones. Los artículos 5 y 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, aprobado en Colombia mediante la Ley 742 de 2002, desarrollan los crímenes de lesa humanidad como conductas punibles, entendidos como:

(...) un ataque generalizado o sistemático contra una población civil” en el que se incurran en los siguientes delitos: “asesinato, exterminio esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; tortura; violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en

motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; desaparición forzada de personas; otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física". (2002)

De esta manera, el Estado colombiano y el sistema judicial interno desconocieron las obligaciones de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, adquiridas por el Estado Colombiano a través de la Ley N° 16 de 1972, al no investigar y sancionar debidamente el homicidio de Víctor Manuel Hilarión Palacios. Por ello, la ruta de acción desde el marco de las obligaciones contenidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos constituye la medida jurídica de los demandantes para hacer justicia, ya que el Estado colombiano en manos de sus instituciones no cumplieron lo acordado en el ordenamiento interno y en las obligaciones adquiridas ante el Sistema Interamericano (1972).

2. Ejecuciones Extrajudiciales: Instrumentos Internacionales

El marco jurídico fundamental, tal y como señaló la Comisión de Derechos Humanos, en su Resolución 1992/72, y la Asamblea General, en su resolución 45/162 del 18 de diciembre de 1990, lo constituyen la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 6, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El reconocimiento más general del derecho a la vida lo representa el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Además, en el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce el derecho inherente de toda persona a la vida, añadiéndose que este derecho "estará protegido por la ley" y que "Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". (Naciones Unidas, 1966)

En virtud del artículo 2 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como de otras declaraciones y convenciones de las Naciones Unidas, todo individuo tiene derecho a la protección del derecho a la vida sin distinción o discriminación por motivo alguno, y a todas las personas se garantizará un acceso igual y efectivo a los recursos previstos en caso de violación de este derecho. (Naciones Unidas, 1948;1966)

Además, en el párrafo 2 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se establece que no se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar la suspensión del derecho a la vida y la seguridad de la persona. (Naciones Unidas, 1966)

Entre los más pertinentes de estos instrumentos figuran los “Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias”, aprobados por el Consejo Económico y Social en su resolución 1989/65, de mayo de 1989, en particular, el principio 4 establece la obligación de los gobiernos de garantizar una protección eficaz, judicial o de otro tipo, a los particulares y grupos que estén en peligro de ejecución extralegal, arbitraria o sumaria, en particular a aquellos que reciban amenazas de muerte. (Naciones Unidas, 1989).

Las obligaciones de los Estados de respetar y proteger la vida y la obligación procesal de investigar las muertes sospechosas tienen bases firmes en el derecho internacional, se desarrollan en dos documentos clave: los Principios de la ONU sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias (1989), y su documento complementario, el Manual de la ONU sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales,

Arbitrarias y Sumarias (1991) que se conoció, por el uso popular, como el Protocolo de Minnesota.

A continuación, se describen las obligaciones de los Estados en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos ante un caso de ejecución extrajudicial, dado que es una vía crucial para garantizar que las víctimas reciban justicia, reparación y medidas preventivas, especialmente cuando las autoridades nacionales no cumplen con sus obligaciones en materia de derechos humanos.

3. Obligaciones de los Estados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en adelante CADH o el Pacto de San José de Costa Rica fue suscrita el 22 de noviembre de 1969, es considerada como el tratado internacional que cimienta el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos. Este acuerdo, entre los Estados democráticos del mundo, impulsó el surgimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos CIDH, que ejerce una función contenciosa. Es decir, es el órgano competente para conocer, promover y defender los derechos humanos a través de la emisión de sentencias, el cumplimiento a las exigencias de estos y el ordenamiento de medidas provisionales en casos de extrema gravedad y urgencia, en donde los Estados no cumplan con la protección y preservación del derecho a la vida de quienes se encuentran bajo su jurisdicción, tal como reza en la Gaceta Oficial No. 9460 del 11 de febrero de 1978:

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, del 22 de noviembre del 1969), resalta que dentro de un estado de derecho en el cual se rigen las instituciones democráticas, la garantía de derechos de los seres humanos se basa en el establecimiento de condiciones básicas necesarias para su sustentación (alimentación, salud, libertad de organización, de participación política, entre otros). (Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, 1969, p. 1)

Los hechos narrados en el caso de la ejecución extrajudicial de Víctor Manuel Hilarión configuran graves violaciones a los derechos de la víctima y sus familiares, como lo son: el derecho a la vida, el derecho a las garantías judiciales y el derecho a la protección judicial. Esto se puede ver a través de la perspectiva de la CADH, lo que implica una configuración armónica de derechos con el fin de establecer relaciones y rutas comunes en clave de protección y garantía de los derechos humanos.

A decir, el derecho a la vida, el artículo 4 de la CADH, sostiene que es un derecho humano fundamental, cuyo goce es un prerrequisito, para el disfrute de todos los demás derechos humanos, pues “*de no ser respetado todos los derechos carecen de sentido*” (p.2), este derecho no sólo presupone que ninguna persona debe ser privada o se le debe arrebatar su vida; exige que los Estados deben adoptar medidas para proteger y salvaguardar dicho derecho, y así garantizar el pleno goce de los demás derechos. El caso del señor Víctor, se puede reflejar en los detalles de este artículo, puesto que hacen evidentes las omisiones configuradas por parte del Estado colombiano.

Ahora, el artículo 8, de la CADH señala que “toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” (CADH).

A través del caso de Víctor Manuel Hilarión, se evidencia una vulneración sistemática de este derecho, desde un primer momento los órganos judiciales omitieron el principio de eficacia que se requiere en cualquier proceso legal y administrativo, respetando las debidas garantías y los deberes que tiene el Estado, derivado del Derecho Internacional vigente para Colombia.

Según las fuentes normativas, toda investigación judicial debe agotar todos los medios posibles y orientados a la búsqueda de la verdad, determinando los partícipes de cualquier hecho criminal. El estado y sus órganos de justicia deben realizar todos los esfuerzos posibles y utilizar todos los recursos disponibles para esclarecer los hechos y determinar responsabilidades. Sin embargo, para el caso de Víctor Hilarión, la falta de diligencia y actuar omisivo de las autoridades, principalmente de la Fiscalía General de la Nación, en la búsqueda de los responsables, impidió el desarrollo efectivo de la investigación, generando el incumplimiento de sus obligaciones. La impunidad, es decir, la falta de investigación, juzgamiento y sanción efectiva puede ser considerada en sí misma una violación de derechos humanos. En conclusión, la falta de cumplimiento de las obligaciones de proteger, investigar y sancionar acarrea la responsabilidad internacional del Estado, lo que puede derivar en sanciones y reparaciones ordenadas por la Corte IDH.

Ahora, además de investigar, juzgar y sancionar, los Estados tienen la obligación de reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos. Esto incluye la restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición. Situación que fue incumplida por parte del Estado colombiano pues se rompió su núcleo familiar, hermanos, hermanas y demás familiares sufrieron un deterioro en su vida cotidiana, pues no sólo se trató del dolor sufrido por la ejecución extrajudicial del señor Víctor, sino por la forma y carga social que esta implicó para su vida en sociedad y el desarrollo de su proyecto de vida, así como de los gastos en los que tuvieron que incurrir con ocasión del homicidio.

Por otro lado, el Estado tiene la obligación de investigar seriamente las violaciones cometidas en su jurisdicción, identificando a los responsables, reparando los daños producidos ante dicha violación y procurando establecer la verdad de los hechos. Dichas investigaciones deben ser imparciales, independientes y exhaustivas, atributos que parecieran haberse invisibilizado durante el caso en mención, a la fecha no existe una justicia frente a la búsqueda

de las circunstancias que produjo la muerte de este líder campesino. La Corte IDH ha subrayado que la sanción no solo es una cuestión de justicia para la víctima, sino que también tiene un efecto preventivo para evitar la repetición de violaciones similares en el futuro.

4. Ruta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Poner en conocimiento un caso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) implica seguir una serie de pasos establecidos para garantizar que las denuncias de violaciones de derechos humanos sean tratadas de manera justa y eficiente. Antes de llevar un caso ante la CIDH, es necesario haber agotado todos los recursos judiciales disponibles en el país donde ocurrieron los hechos. Esto significa que la víctima debe haber acudido a los tribunales nacionales, incluidos los recursos de apelación y otras instancias que puedan ofrecer una solución. Lo cual, aconteció en el caso en estudio sin lograr resultados, pues no se realizó una investigación efectiva. Una vez agotados los recursos internos, la víctima o su representante puede presentar una petición ante la CIDH, con una identificación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros tratados interamericanos que se consideran violados, en este caso el derecho a la vida, la libertad, integridad y seguridad personal. Esta petición también debe estar acompañada de pruebas, y los recursos agotados.

Luego, la CIDH revisa la petición para determinar si cumple con los requisitos de admisibilidad, como el plazo (debe presentarse dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la decisión final en el ámbito interno); agotamiento de recursos internos; y no duplicidad, es decir, el caso no debe estar siendo examinado por otro organismo internacional con la misma competencia.

Tras evaluar el caso, la CIDH emite un informe de fondo en el que determina si hubo o no violación de derechos humanos. Si se confirma la violación, la CIDH

puede hacer recomendaciones al Estado responsable para remediar la situación, que puede incluir medidas de reparación a la víctima. Luego, La CIDH realiza un seguimiento para verificar si el Estado cumple con las recomendaciones formuladas en el informe de fondo. Si el Estado no cumple, la CIDH puede decidir enviar el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) para que emita una sentencia vinculante.

En diciembre de 2022, en el marco de esta investigación, se envió el caso del señor Víctor Manuel a estudio de la CIDH tras reunir los requisitos para ser admitida, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 de la Convención Americana, que se refiere al agotamiento de los recursos internos y plazos de presentación.

La Convención Americana recoge el principio de derecho internacional conocido como “*local remedies rule*”, según el cual los tratados internacionales de derechos humanos ofrecen a los Estados miembros la posibilidad de remediar las violaciones a la Convención Americana cometidas en cada Estado, en el marco del propio sistema jurídico respectivo, lo cual se traduce en la exigencia, para el peticionario, de agotar esas vías antes de llevar su violación al conocimiento de autoridades internacionales.

En lo que a la solicitud respecta, el artículo 46 de la Convención Americana, dispone que “para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la comisión se requerirá que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos.” Por su parte, el Reglamento de la Comisión establece en el artículo 31, sobre el agotamiento de los recursos internos: “Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos”.

Pero también es sabido que esa exigencia no se rige de modo absoluto. El propio texto de la Convención Americana, en el párrafo 2 del mismo artículo 46, prevé las siguientes excepciones para los casos en que:

Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata del debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

En consonancia con ello, el reglamento de la CIDH establece, en el ya mencionado artículo 31, párrafo 2, exactamente las mismas excepciones al principio general. Al respecto la Corte ha considerado cuatro elementos para determinar si se ha cumplido con la garantía judicial del plazo razonable: i) la complejidad del asunto, ii) la actividad procesal del interesado, iii) la conducta de las autoridades judiciales, y iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso. Desarrollados estos cuatro elementos por la Corte, así:

Con relación al primer elemento, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios para determinar la complejidad de un asunto. Entre ellos se encuentra i) la complejidad de la prueba; ii) la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas; iii) el tiempo transcurrido desde la violación¹⁸⁵; iv) las características del recurso contenidos en la legislación interna, y v) el contexto en el que ocurrieron los hechos. En relación con el segundo elemento, es decir con la actividad procesal del interesado, la Corte ha evaluado si los sujetos realizaron las intervenciones en los procesos que le eran razonablemente exigibles. En cuanto al tercer elemento, es decir la conducta de las autoridades judiciales, la Corte ha entendido que las autoridades judiciales, como rectores del proceso, tienen el deber de dirigir y encausar las investigaciones y el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo. Sobre el cuarto elemento, es decir la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, la Corte ha establecido que las autoridades deben actuar con mayor diligencia en aquellos casos donde de la duración del proceso depende la protección de otros derechos de los sujetos del proceso. (CIDH, 2018, párr. 166).

Encontramos entonces que por la calidad de especial vulneración de derechos en la que se encontró el señor Víctor Manuel Hilarión Palacios, y consecuentemente sus familiares, el recurso idóneo, efectivo y adecuado para subsanar la violación alegada, es sin duda alguna, la acción penal, pues con esta se busca amparar y proteger los derechos a la verdad y la justicia de las víctimas. Esto, bajo el entendido de la responsabilidad que recae sobre el Estado colombiano de prevenir, investigar y sancionar. Pues el Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación (CIDH, 1988, párr. 172-174). 12. La regla de agotamiento de recursos prevista en el artículo 46.1.a de la Convención Americana, establece que deben activarse primero los recursos normalmente disponibles e idóneos en el ordenamiento jurídico interno. Tales recursos deben ser lo suficientemente seguros, tanto formal como materialmente; es decir, contar con accesibilidad y eficacia para restituir la situación denunciada (CIDH, 2018 b, párr. 12).

Al respecto, la CIDH ha establecido que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida (párr. 12).

Sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha mantenido que la regla del previo agotamiento nunca debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa (CIDH,

2012, párr. 22). Es por ello que para establecer si una investigación ha sido realizada "con prontitud", la Comisión considera una serie de factores, como el tiempo transcurrido desde que se cometió el delito, si la investigación ha pasado de la etapa preliminar, las medidas que han adoptado las autoridades, así como la complejidad del caso (CIDH, 2008, párr. 42).

Para el caso en concreto, y de conformidad con lo ya expuesto, es evidente que se ha generado un retardo injustificado en el trámite penal, adelantado por la Fiscalía General de la Nación, pues, pasados casi diez años de la ejecución extrajudicial del señor Víctor Manuel Hilarión Palacios, las diligencias adelantadas no han superado la etapa preliminar. Así las cosas, en cuanto a los requisitos de admisibilidad se cumplieron en vía de excepción de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2c de la CIDH.

Ahora bien, frente al plazo de presentación de la petición, esta cumple con los preceptos del artículo 46.1.b de la CIDH, pues **se tiene** que la última decisión tomada en el presente caso fue el 29 de mayo de 2021, día en el cual se ordenó la reasignación de la investigación a otro despacho al interior de la Fiscalía General de la Nación. Teniendo en cuenta además que aún no se han resuelto las solicitudes de impulso e información elevadas por la representación de víctimas y presentadas recientemente.

Ahora, con relación al plazo de interposición, el artículo 46 de la Convención Americana dice al respecto:

para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 o 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: (...) b) que sea presentada dentro del trámite de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva.

En el caso en estudio, el Despacho 127 seccional de la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos no ha informado sobre el estado de la investigación a las víctimas, aun cuando estas a través de su representante judicial debidamente reconocido por el despacho, han elevado varias solicitudes de información ante el mismo, conforme se ha evidenciado, siendo la última solicitud presentada el día 08 de diciembre de 2021. Desde ese día hasta el presente no han transcurrido aun los seis meses previstos por la Convención Americana, de modo que esta petición se formula en tiempo oportuno.

El artículo 46 exige, por último, en su inciso c), como condición de admisibilidad, que “la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional”. Al respecto, se afirma que no existe otro procedimiento en trámite relacionado con el caso que nos ocupa, que haya sido promovido por los peticionarios o las víctimas, ni por un tercero en favor de estas.

Conclusiones

De acuerdo con la descripción del caso del señor, Víctor Hilarión, el Estado Colombiano no garantizó ni protegió sus derechos humanos, tampoco cumplió con sus obligaciones de investigar y sancionar. La vida y la dignidad humana no puede ser despreciada y deslegitimada, es una obligación que no solo debe cumplirse a través de la existencia de un marco normativo eficaz, sino que trata de la conducta del Estado en el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

La población campesina ha sufrido de manera sistemática la vulneración de sus derechos humanos, principalmente el de la vida, pues estando en medio del conflicto social y armado que vive el país, fueron presentados como guerrilleros dados de baja en combate, cuando la realidad era distinta. Situación que fue impulsada por el Ministerio de Defensa Nacional, entidad que a través de la Directiva Ministerial N° 029 del 17 de noviembre de 2005, promovió una política de estímulos

que contemplaba permisos, cursos, condecoraciones, vacaciones, ascensos entre otros beneficios para los miembros de la Fuerza Pública.

Frente a las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, es importante señalar que en el caso de Víctor Hilarión en Estado colombiano incurrió graves violaciones a los derechos de la víctima y sus familiares de conformidad con lo consagrado en los artículos 4 (derecho a la vida), artículo 8 (garantías judiciales), artículo 11 (protección de la honra y de la dignidad), artículo 17 (protección de la familia) y artículo 25 (protección judicial) de la CADH. Así como la violación de las obligaciones internacionales al respeto y garantía de dichos derechos, deberes que están a cargo del Estado Colombiano en los términos pactados en los artículos 1.1 y 2 de la misma Convención Americana.

Y a pesar de ello, hoy el caso no ha podido ser llevado ante la comisión IDH, aun cuando es evidente que se ha generado un retardo injustificado en el trámite penal, adelantado por la Fiscalía General de la Nación, pues, pasados casi diez años de la ejecución extrajudicial del señor Víctor Manuel Hilarión Palacios, las diligencias adelantadas no han superado la etapa preliminar. Resaltando que, se entiende que la investigación no reviste de mayor complejidad puesto que se trata de una única víctima y que los autores de su muerte podían haber sido identificados fácilmente, al contar la Fiscalía General de la Nación con la información necesaria para ello. Lo que constituye de facto una violación de las garantías judiciales. Lo que nos permite concluir que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad del presente caso se encuentran cumplidos en vía de excepción de conformidad con lo establecido en el artículo 46.2c de la CADH.

Referencias

- Bautista, M. (2021). *Territorio rural, violencia y resistencia en Sumapaz, Colombia*. Bogotá. UNAM.
- Cárdenas, E., & Villa, E. (2009). La política de seguridad democrática y las ejecuciones extrajudiciales. *Espejo*, 31(71). Disponible en: <http://www.scielo.org.co/pdf/espe/v31n71/v31n71a4.pdf>
- Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición
Comisión de la Verdad. (2022) *Hay Futuro si hay Verdad Informe Final*.
Disponible en: [CEV VIOLACIONES DIGITAL 2022.pdf](#)
- Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. (1968).
Convención Americana sobre Derechos Humanos. Costa Rica. CIDH.
- Congreso de Colombia. (1972). *Ley N° 16 de 1972* [“Por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica", firmado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969”].
Recuperado de: [Ley 16 de 1972 - Gestor Normativo - Función Pública](#)
- Congreso de Colombia. Ley N° 742 de 2002. Por medio de la cual se aprueba el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, hecho en Roma, el día diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998). Recuperado en: [Leyes desde 1992 - Vigencia expresa y control de constitucionalidad \[LEY 0742 2002\]](#)
- Constitución Política de Colombia. (1991). *Constitución Política de Colombia -1991*. Bogotá. Legis.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Sentencia de 29 de julio de 1988.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Informe No. 50/08, Petición 298-07. Admisibilidad. Néstor José Uzcátegui y otros. Venezuela. 24 de julio de 2008.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Informe No. 71/12, Petición 1073-05. Admisibilidad. Habitantes del conjunto habitacional “Barão de Mauá”. Brasil, 17 de julio de 2012.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). Informe no. 16/18 petición 884-07 Informe de Admisibilidad Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra

Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*.
<https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/>

Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>

Naciones Unidas. (1989). Principios relativos a una eficaz prevención e investigación de las ejecuciones extralegales, arbitrarias o sumarias.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/Executions.aspx>

Naciones Unidas. (1989). *Principios de la ONU sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias y Sumarias*.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/Executions.aspx>

Naciones Unidas. *Protocolo de Minnesota sobre el uso de la fuerza y el tratamiento de los detenidos.* 1990.
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minnesotaguide.aspx>.

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos.*
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/basicos/convencion.asp>

Olarte Niño, T. (2008). Estado, políticas de seguridad y derechos humanos en Colombia 1978 – 1982 y 2002 – 2006. (Tesis Maestría). Disponible en:
<http://cdim.esap.edu.co/BancoMedios/Documentos%20PDF/estado,%20politicas%20de%20seguridad%20y%20derechos%20humanos%20en%20colombia.pdf>

Rodríguez, M. (2015). *Análisis de las ejecuciones extrajudiciales en Colombia en un contexto de seguridad democrática* [Tesis de pregrado]. Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario.